



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N.º 1818-2018-OEFA/DFAI

Expediente N.º 2656-2017-OEFA/DFSAI/PAS

H/T: 2017-I01-034098

EXPEDIENTE : 2656-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA Y DEPARTAMENTO DE ANCASH
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : RESPONSABILIDAD CON MULTA

Lima, 17 AGO. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 175-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 26 de abril de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del Del 5 al 7 de octubre de 2017, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en Pasaje Santa Rosa S/N Miraflores Alto, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, de titularidad de Empresa Pesquera Gamma S.A. (en adelante, el **administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N² (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. En el Informe de Supervisión N° 359-2017-OEFA/DS-PES³ del 25 de octubre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**) la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado había incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 1915-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁴ del 27 de noviembre de 2017, notificada el 8 de diciembre de 2017⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Autoridad Instructora (ahora, la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**⁶) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

1 Registro Único de Contribuyente N° 20445089312.

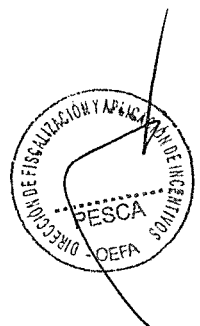
2 Folios 9 a 14 del Expediente.

3 Folios 2 a 8 del Expediente.

4 Folios 36 y 37 del Expediente.

5 Folio 38 del Expediente.

6 Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectorial el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos".





4. El 2 de mayo del 2018⁷, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N.º 175-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁸ del 26 de abril del 2018 (en adelante, **Informe Final**), el cual analizó las conductas imputadas a través de la Resolución Subdirectoral, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para que formule sus descargos.
5. A través del Informe Técnico N° 406-2018-OEFA/DFAI/SSAG⁹, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, remitió a esta Subdirección la propuesta de cálculo de multa por la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
6. Cabe precisar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado escrito de descargos ni a la Resolución Subdirectoral ni al Informe final, a pesar de estar válidamente notificado para tal efecto.

I. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁰, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹¹.
9. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **TUO del RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

⁷ Folios 94 del Expediente.

⁸ Folios 85 al 93 del Expediente.

⁹ Folios 67 al 70 del Expediente.

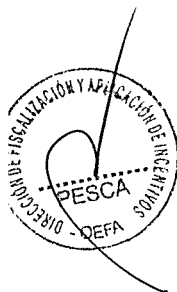
¹⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".





10. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA, obstaculizando las actividades de supervisión en la unidad fiscalizable.

a) Obligación del administrado

11. De conformidad con lo establecido en el numeral 20.1 del artículo 20^{o12} del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), el administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso debe facilitar el acceso al supervisor en un plazo razonable.

12. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis del único hecho imputado

13. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión¹³ y en el Informe de Supervisión¹⁴, durante la Supervisión Especial 2017, el administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de su EIP, obstaculizando las actividades de supervisión en la unidad fiscalizable.

14. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en de la fotografía N.º 4 a la N.º 25¹⁵, correspondientes al Anexo 2 del Informe de Supervisión, algunas de las cuales se muestran a continuación:



¹² Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 005-2017-OEFA/CD

“Artículo 20º.- De las facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión

20.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso debe facilitar el acceso al supervisor en un plazo razonable.
(...)”.

¹³ Folios 10 a 12 del Expediente.

¹⁴ Folios 3 y 4 del Expediente.

¹⁵ Páginas 14 a 24 del Informe de Supervisión N° 359-2017-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto notificado con la Resolución Subdirectoral.



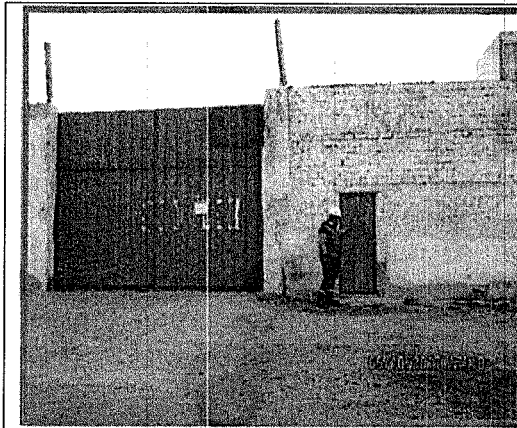


Foto N.º 04: Se procedió a tocar la puerta de ingreso de la unidad fiscalizable, ubicado en el Pasaje Santa Rosa s/n

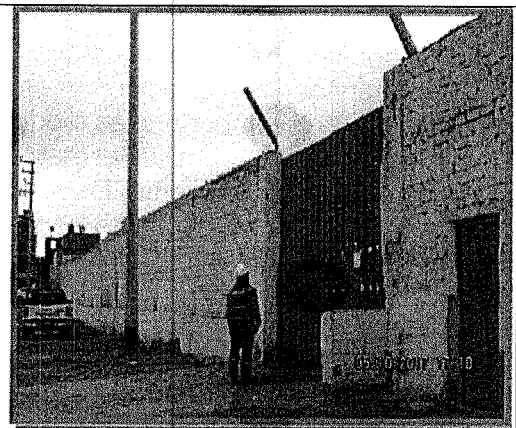


Foto N.º 05: Se procedió a tocar la puerta de ingreso de la unidad fiscalizable, ubicado en el Pasaje Santa Rosa s/n

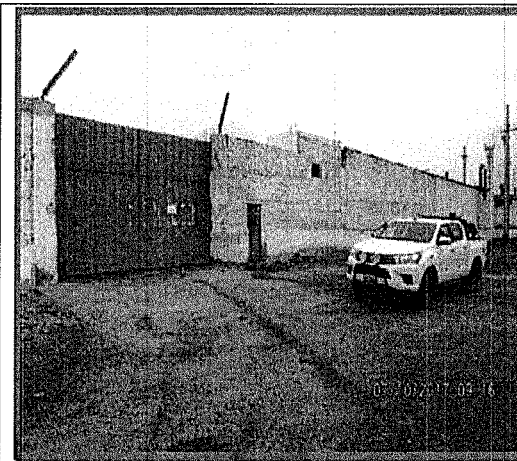


Foto N.º 24: Puerta de ingreso a la unidad fiscalizable ubicada en el Pasaje Santa Rosa s/n

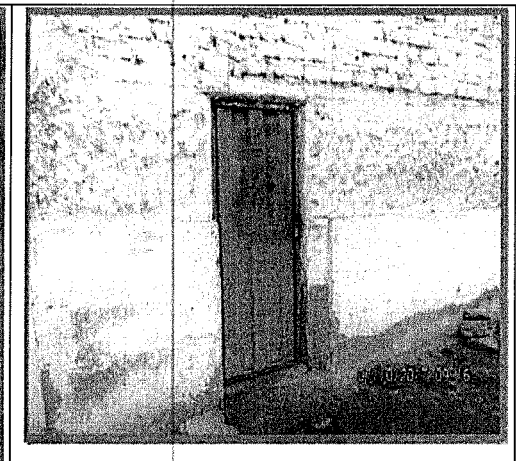


Foto N.º 25: Puerta de ingreso a la unidad fiscalizable ubicada en el Pasaje Santa Rosa s/n

15. Cabe precisar que, durante la mencionada supervisión, la Dirección de Supervisión advirtió la emisión de gases del proceso y el ingreso de personal al referido establecimiento, lo que acreditaría que el referido EIP se encontraba procesando materia prima al momento de la Supervisión. Ello se evidencia de las siguientes fotografías:

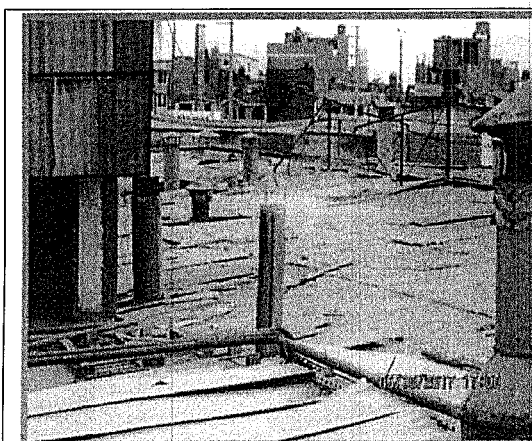


Foto N.º 01: Chimenea de uno de los equipos de la unidad fiscalizable por donde emitía gases de proceso (humo de color blanco)

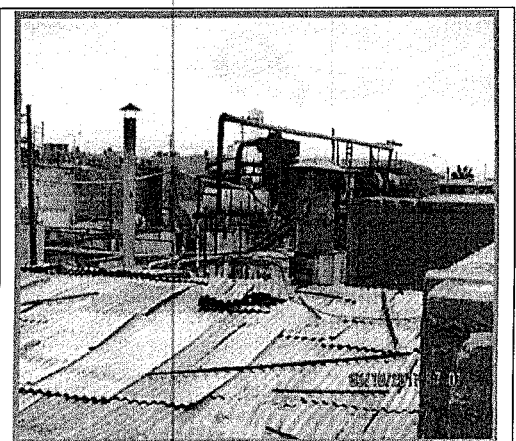
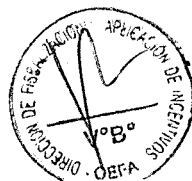


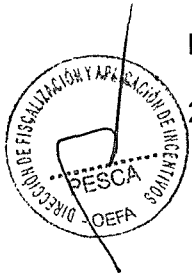
Foto N.º 02: Vista panorámica de los equipos de la planta de harina de la unidad fiscalizable.





16. Cabe precisar que si bien el administrado, con fecha 22 de mayo de 2018, solicitó a la SFAP, una prórroga del plazo fijado en el Informe Final, para presentar sus descargos.
17. Sin embargo, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos al presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, de conformidad con el Numeral 21.1 del Artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral y en el Informe Final.
18. De lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado el administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA, obstaculizando las actividades de supervisión en la unidad fiscalizable.
19. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, **por lo que se recomienda declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado.**

III.2. Determinación de la Sanción



20. La Resolución Subdirectoral precisó que de acuerdo al código 2.3 del cuadro de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo dos (2) UIT y hasta un máximo de doscientas (200) UIT.



21. Cabe precisar que la multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en



el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹⁶.

22. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso, en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

III.2.1 Fórmula para el cálculo de la multa

23. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor¹⁷ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

24. La fórmula es la siguiente¹⁸:

$$\text{Multa (M)} = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

III.2.2 Graduación de a multa

a) **Beneficio Ilícito (B)**

¹⁶ Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

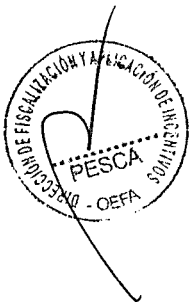
(...)

3. **Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - La probabilidad de detección de la infracción;
 - La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - El perjuicio económico causado;
 - La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)

¹⁷ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

¹⁸ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





25. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado de incumplir sus obligaciones ambientales. En este caso, el administrado obstaculizó las labores de supervisión del OEFA al no permitir el ingreso de los supervisores a la unidad fiscalizable.
26. En un escenario de cumplimiento, el administrado realiza las inversiones necesarias para disponer de personal capacitado, que garantice el acceso a las instalaciones y facilite la supervisión de los fiscalizadores, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de la empresa.
27. En este sentido, el costo evitado consiste en la contratación de los servicios de capacitación para el personal de la empresa respecto a las obligaciones ambientales fiscalizables, las cuales incluyen el hecho de brindar facilidades durante las supervisiones ambientales.
28. El costo estimado para el cumplimiento de la normativa asciende a US\$ 35 084.71. Al respecto, para la estimación de dicho monto se ha considerado remuneraciones por los servicios de personal profesional y técnico, así como los costos directos, costos administrativos, utilidades e impuestos correspondientes¹⁹.
29. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)²⁰ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Este costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
30. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1:

Cuadro N° 1: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

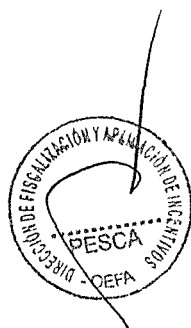
CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por obstaculizar las labores de supervisión ^(a)	US\$ 35 084.71
COK en US\$ (anual) ^(b)	13.00%
COK _m en US\$ (mensual)	1.02%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	9
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COK)T]	US\$ 38 440.17
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.25
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/. 124, 930.23
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(f)	S/. 4 150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	30.10 UIT

Fuentes:

(a) Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE.

Para la estimación del costo evitado se tomó como referencia la información obtenida mediante entrevistas llevadas a cabo con entidades especializadas en capacitaciones en el mes de febrero del presente año (2018). Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



20



- (b) Referencia: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013"
 - (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión y la fecha del cálculo de la multa.
 - (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP):
- (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>).
 - (e) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión abril del 2017, la fecha considerada para el cálculo de la multa es marzo del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
 - (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos.

31. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 30.10 UIT.

b) Probabilidad de detección (p)

32. Se considera una probabilidad de detección muy baja²¹ (0.1) puesto que el impedimento del ingreso de los supervisores a las instalaciones, implica obstaculizar el acceso a la información necesaria para ejecutar la supervisión.

c) Factores de gradualidad (F)

33. En el presente caso, la conducta infractora no permite identificar la existencia de factores de graduación. Por lo que en la fórmula de la multa se consigna el valor de 1 (100%). En tal sentido, el monto de la multa no se verá afectada por dichos factores.

d) Valor de la multa propuesta

34. Luego de aplicar la fórmula de la multa establecida en el acápite 3 del presente informe, se identificó que la multa asciende a 301 UIT.

35. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en la Cuadro N° 2.

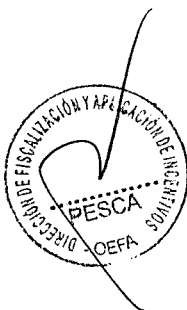
Tabla N° 2: Resumen de la sanción impuesta

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	30.10 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.1
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	301.00 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Aplicación de Incentivos.

36. Cabe manifestar que, aun cuando la multa calculada pueda ascender a 301.00 UIT, el monto máximo de la multa para una infracción de este tipo es de 200 UIT; conforme lo señalado en el numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones

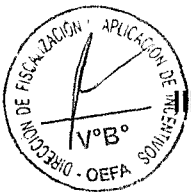
²¹ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD. En línea con ello, correspondería sancionar con el tope máximo legal que asciende a **200 UIT**.

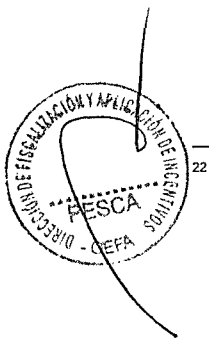
37. Complementariamente, de conformidad con lo previsto en el Numeral 12.2 y 12.3 del Artículo 12° del RPAS²², la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción; por ello, dichos ingresos anuales deberán ser acreditados por el administrado.
38. Es preciso indicar que, mediante Carta N° 108-2018-OEFA/DFAI-SFAP²³, esta Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) solicitó al administrado la remisión de información correspondiente a sus ingresos brutos percibidos durante los años 2014 - 2017 (a los cuales deberá adjuntar medios probatorios presentados ante SUNAT), dentro del plazo de dos (2) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la referida Carta.
39. Pese a ello, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha atendido el requerimiento de información realizado por la autoridad instructora, no habiéndose podido realizar el análisis de no confiscatoriedad de la multa a imponerse, sin que ello invalide el cálculo del valor de la multa propuesta.
40. Por tanto, luego del análisis del presunto incumplimiento materia del presente PAS, la multa calculada asciende a **trescientos y uno (301.00) UIT**; sin embargo, en vista que el resultado de este cálculo es mayor al rango de la tipificación aplicada, correspondería sancionar al administrado con el tope máximo de la misma, el cual asciende a **doscientos (200) UIT**.



II. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

41. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

12.3 A fin de que resulte aplicable lo establecido en el numeral precedente, el administrado puede acreditar en el escrito de descargos a la imputación de cargos el monto de ingreso bruto anual que percibió el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción, mediante declaraciones juradas presentadas ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, estados financieros, libros contables u otros documentos de naturaleza similar.

²³ Folio 39 del Expediente



complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁴.

42. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del **TUO de la LPAG**²⁵.
43. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁶, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
44. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

²⁴ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

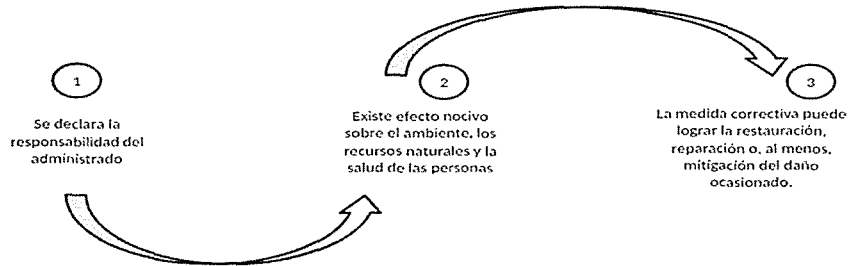
²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado)



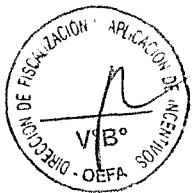
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



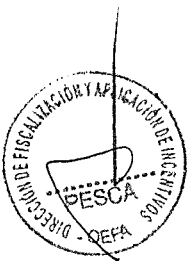
Elaborado: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas - SFAP

45. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



46. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁹ conseguir a través del



²⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
 "Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:
 (...)
 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

47. Como se ha indicado antes, en el literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
48. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

49. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de su EIP, obstaculizando las actividades de supervisión en la unidad fiscalizable.
50. Sobre el particular, y conforme al análisis desarrollado en el Acápite III.1, en el presente PAS, el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que acredite la corrección de la conducta infractora.
51. En este punto, es preciso señalar que la conducta infractora, impidió a la Autoridad Administrativa ejercer de manera regular las funciones que se encuentran dentro de su competencia, como el de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental, así como, el de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión

jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

³⁰

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

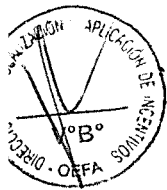
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



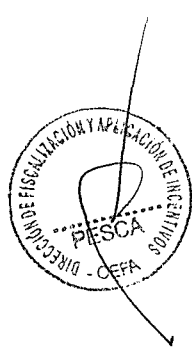
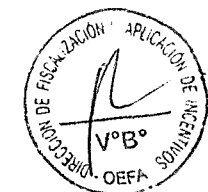


ambiental, tampoco se pudo detectar hallazgos o presuntas infracciones administrativas; y de ser el caso, recomendar el inicio del PAS sobre el mismo.

52. Así también, la presente conducta infractora ha impedido a la Autoridad Administrativa verificar si el administrado ha implementado medidas de control ambientales a fin de evitar los posibles impactos generados por los efluentes industriales, emisiones, residuos sólidos y ruidos generados en el proceso productivo de la planta de enlatado, los cuales podrían generar una alteración negativa en el ambiente.
53. Adicionalmente, en el presente caso, la conducta infractora ha impedido verificar el cumplimiento de la medida cautelar ordenada mediante Resolución Directoral N.º 1853-2016-OEFA/DFSAI del 9 de diciembre de 2016, referida al cese inmediato de la actividad de procesamiento del EIP ubicado en Pasaje Santa Rosa S/N Miraflores Alto, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.
54. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22º de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Propuesta de Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
El administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA, obstaculizando las actividades de supervisión en la unidad fiscalizable.	Capacitar y/o comunicar a todo el personal que labore en el referido EIP (personal administrativo, vigilancia u operario), que se debe permitir el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones del mismo, a fin de facilitar las acciones de fiscalización en supervisiones posteriores.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe técnico detallado que contenga: (i) Las medidas y acciones implementadas, a fin de que todo el personal tenga conocimiento que se debe permitir el ingreso de los supervisores y facilitar el ejercicio de las funciones de la autoridad competente; tales como memorandos, temario de capacitación, carteles y/o avisos enviados o implementados, adjuntando los medios probatorios que las sustenten. (ii) El informe deberá ser suscrito por las gerencias respectivas.
	Permitir que la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA efectúe sus labores de inspección en las próximas visitas de campo que realice en el EIP del administrado.	Fecha en la que los supervisores del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realicen la próxima supervisión al EIP del administrado, a partir de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de realizada la próxima supervisión al EIP, el administrado deberá remitir a esta Dirección copia del Acta de Supervisión debidamente llenada y firmada por los supervisores del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA y los representantes del administrado; donde conste el ingreso y facilidades para la supervisión.



55. Esta medida correctiva tiene como finalidad que el administrado adecue su conducta y cumpla con la normativa ambiental relacionada a brindar las facilidades



para el ingreso a las instalaciones del EIP, durante las acciones de supervisión realizadas por la autoridad competente.

56. A efectos de establecer plazos razonables para el cumplimiento de la referida medida correctiva, se ha tomado en consideración el tiempo que le tomará al administrado la preparación de la capacitación, la aprobación por parte de las gerencias respectivas y la elaboración del informe solicitado, a fin de acreditar el cumplimiento. Por lo que el plazo de treinta (30) días hábiles se considera un plazo razonable para la ejecución de la presente medida correctiva.
57. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa a **EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A.** y sancionar con una multa ascendente a doscientos Unidades Impositivas Tributarias (**200.00 UIT**) vigentes a la fecha de pago por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectorial N.º 1915-2017-OEFA/DFSAI/SDI; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Ordenar a **EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A.**, cumpla con las medidas correctivas indicadas en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N.º 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.

Artículo 4°. - Informar a **EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/PCD³¹.

³¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día



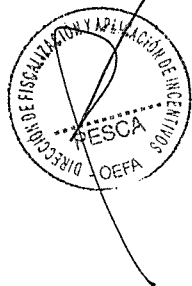
Artículo 5°.- Apercibir a **EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que los administrados acrediten el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia de los administrados y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 9°.- Informar a **EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A.** que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD³²



Regístrese y comuníquese.

Ricardo Machuca Breña
Director (e) de la Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos del OEFA

RMB/EJPH/jles

siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

³² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD "Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."

